



## RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 24 de Marzo de 2022.

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N° 17247 de fecha 14 de diciembre del 2021, el Oficio N° 927-2021-GRP-430020-13205-13201 de fecha 06 de diciembre de 2021, la Opinión Legal N° 072-2022/DRSP-4300205 de fecha 09 de marzo de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de la referencia, el E.S II-2 Hospital Chulucanas, nos remite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente FRIDA REBECA RUESTA SUQUILANDA contra la Resolución Ficta Denegatoria que desestima la solicitud de pago de Canasta de Alimentos y el reconocimiento de devengados e intereses legales a favor del servidor fallecido, en virtud de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR.PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 que reconoce la suma S/. 1000 mensuales desde su emisión hasta la actualidad;

Que, conforme a los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación, revisión; los cuales son concebidos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración;

Que, asimismo de conformidad con lo prescrito en el Art. 218.2 del TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en treinta (30) días. Del mismo modo, el Art. 220 del mismo cuerpo legal, establecer que el "Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, del mismo modo, resulta necesario tener presente que el Art. 199.3 prescribe que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Asimismo, el Art. 199.4 obliga a la administración a resolver la pretensión hasta que se le notifique que ha sido incoada ante el órgano jurisdiccional o el recurrente ha hecho uso de los recursos administrativos pertinentes. En tal sentido, se advierte que el presente recurso ha sido interpuesto con arreglo a Ley ante la autoridad competente, por lo que estamos legitimados para pronunciarnos respecto a la pretensión recurrida;

Que, se advierte de los actuados que la recurrente FRIDA REBECA RUESTA SUQUILANDA, en su calidad de Licenciada en Enfermería Nivel 10 del Hospital de Chulucanas, solicita el beneficio de la Canasta de Alimentos, en virtud de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-O, de fecha 10 de marzo de 1999. Que establecía en su artículo tercero el pago de canasta de alimentos, únicamente, para el personal de la a) Sede Regional, b) Aldea San Miguel, c) Agua



## RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 24 de marzo de 2022.

Bayovar, d) Taseem y e) Gerencia Sub. Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, posteriormente el Gobierno Regional Piura mediante Resolución Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 13 de julio de 2006, resolvió en su primer artículo otorgar el incentivo económico de Canasta y Productividad, a todos los servidores públicos del Gobierno Regional Piura. Sin embargo, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR del 29 de diciembre de 2006, se rectificó de oficio el error material incurrido en el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR, precisándose que el incentivo económico de canasta de alimentos e incentivo económico de productividad se le otorga al personal activo de la Sede Central, Aldeas Infantiles, Agua Bayovar, Taseem, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna Y Gerencia Sub Regional Morropon Huancabamba Del Gobierno Regional Piura;

Que, las Resoluciones Ejecutivas Regionales emitidas por el Gobierno Regional Piura, que reconocen el pago de canasta de alimentos e incentivo económico de productividad, no alcanza en ningún extremo al personal de la Sub Dirección Regional de Salud Luciano Castillo, sino que taxativamente establece las unidades ejecutoras o unidades orgánicas a las cuales se les reconoce este concepto;

Que, no obstante, el E.S II-1 Hospital Chulucanas ha desestimado la pretensión de la recurrente respecto al reconocimiento de la canasta de alimentos establecida en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, es oportuno realizar un análisis respecto a la naturaleza de este concepto y el marco legal vigente, el cual en virtud del principio de legalidad debe ser observado por toda autoridad administrativa;

Que, cabe resaltar, que el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, desarrolla en su Capítulo XI lo referente al Bienestar e Incentivos de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, disponiendo en el Art. 140° que las entidades de la Administración Pública Tienen el deber de implementar progresivamente programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores públicos y de sus familiares y de contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas;

Que, en lo que respecta al CAFAE, es importante tener presente que la Ley N° 29874 dispuso la implementación de medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) a que se refiere la quincuagésima tercera disposición complementaria final de la Ley de 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

Que, posteriormente la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley N° 29951, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013", dispuso que: "A



## RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 24 de marzo de 2022.

partir de la vigencia de la presente ley, el personal comprendido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 29874, percibirá a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, UNICAMENTE, el incentivo económico denominado "Incentivo Único";

Que, el Incentivo Único consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previstos en el Art. 3° a que se refiere Ley N° 29874, así como aquellos conceptos señalados en el Art. 4° de la misma Ley;

Que, siendo así, se concluye que todo incentivo laboral que perciben los trabajadores administrativos fue incorporado dentro del concepto de incentivo único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, habiendo seguido un procedimiento para la aprobación de dicho incentivo, el cual otorgaba como plazo máximo de prestación hasta el 31 de marzo de 2014, no habiendo otro mecanismo de otorgamiento de beneficios económicos para los trabajadores administrativos;

Que, por otra parte, la Ley N° 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su Art. 6, establece: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. En tal sentido, no resulta amparable el recurso de apelación de la administrada;

Que, mediante Opinión Legal N° 072-2022/DRSP-4300205, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto la administrada FRIDA REBECA RUESTA SUQUILANDA contra la Resolución Ficta Denegatoria que desestima la solicitud de pago de Canasta de Alimentos y el reconocimiento de devengados e intereses legales a favor del servidor fallecido, en virtud de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR.PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 que reconoce la suma S/. 1000 mensuales desde su emisión hasta la actualidad. Por los fundamentos antes expuesto. Dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP - CR que aprueba el Reglamento de



## RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 24 de Marzo de 2022.

Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 10 de enero de 2022;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **FRIDA REBECA RUESTA SUQUILANDA** contra la Resolución Ficta Denegatoria que desestima la solicitud de pago de Canasta de Alimentos y el reconocimiento de devengados e intereses legales, en virtud de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR.PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 que reconoce la suma S/. 1000 mensuales desde su emisión hasta la actualidad. Por los fundamentos antes expuesto. Dándose por agotada la vía administrativa;

**ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE**, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO 3°.- Hágase de conocimiento** al E.S II-2 Hospital Chulucanas, conjuntamente con los actuados de la presente Resolución, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

FAM/JDPP/SFV/gfva

